



Roj: **STSJ GAL 2540/2019 - ECLI:ES:TSJGAL:2019:2540**

Id Cendoj: **15030310012019100045**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **12/04/2019**

Nº de Recurso: **16/2018**

Nº de Resolución: **16/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **PABLO ANGEL SANDE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIV/PE

A CORUÑA

SENTENCIA: 00016/2019

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, doce de abril de dos mil diecinueve, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don Juan Luis Pía Iglesias, don Pablo A. Sande García, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

S E N T E N C I A

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, tramitó el Juicio Verbal nº 16/2018, derivado del ejercicio de la acción de nulidad de Laudo Arbitral efectuada por GENEI GLOBAL LOGISTIC S.L., representada por el procurador don Jaime del Río Enríquez y con la dirección letrada de don Sergio Hevia Rodríguez, contra el laudo dictado por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia en el expediente nº NUM000 , de fecha 30 de julio de 2018, que en su día fue promovido por don Teofilo , aquí demandado.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Pablo A. Sande García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : El pasado 8 de octubre se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por el procurador don Jaime del Río Enríquez, en representación de GENEI GLOBAL LOGISTIC S.L., escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente al demandado antes referido don Teofilo , suplicando en la misma que se dicte sentencia que declare la nulidad del indicado laudo arbitral de fecha 30 de julio de 2018 condenando a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

SEGUNDO: 1. Mediante Decreto del Sr. Letrado de la Sala de 24 de octubre se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado al demandado.

2. El procurador don Fernando González-Concheiro Alvarez, en nombre y representación del demandado don Teofilo , compareció en los autos, el 7 de noviembre, y contestó la demanda solicitando su desestimación con imposición de costas al demandante.

TERCERO: La Sala dicto auto con fecha de 7 de diciembre, cuya parte dispositiva dice "Sin entrar a conocer del fondo del asunto, planteado por la parte demandante, Genei Global Logística, S.L., representada por el Procurador Sr. del Río Enríquez, debemos declarar y declaramos nuestra falta de competencia funcional para resolver sobre la suspensión de la ejecución del laudo impugnado a través del presente procedimiento."



CUARTO: La Sala, por providencia de 20 de diciembre, acordó solicitar de la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia la aportación del expediente al que se contrae el procedimiento o copia compulsada del mismo. Mediante diligencia de constancia de 22 de enero se hace constar la recepción de dicho expediente.

QUINTO: La Sala, por providencia de 1 de febrero, señaló día, el pasado día 13, para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: 1. La Xunta Arbitral de Consumo de Galicia dictó -en equidad- laudo con fecha de 10 de octubre de 2017 conforme al que decidió estimar parcialmente la reclamación del señor Teofilo , y en consecuencia acordó que la empresa reclamada, Genei Global Logistic, S.L., debía proceder a abonarle "la cuantía de 775€ correspondiente al importe, justificado documentalmente, del Iphone 7 que conformaba el contenido del paquete extraviado, a través del ingreso en su número de cuenta, por giro postal o por cualquier otro medio que acuerden las partes", así como a abonarle también al reclamante "la mitad de los gastos abonados en concepto de gastos de envío, cuantía que asciende a 6,15€, a través del ingreso en su número de cuenta, por giro postal o por cualquier otro medio que acuerden las partes".

2. Notificado el laudo a las partes, la empresa reclamante, amparada en el artículo 39.1ª) in fine LA, solicitó con fecha de 23 de noviembre de 2017 la rectificación del mismo para que se la condenase al abono de "la indemnización legal más la mitad del importe del transporte".

La Xunta Arbitral de Consumo de Galicia accedió, con fecha de 19 de diciembre de 2017, a redactar de nuevo la decisión arbitral previamente acordada y en su virtud condenó a la empresa reclamada a abonar al reclamante "la cuantía de 49,20€ resultando de aplicar el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples/día por cada kilogramo de peso hasta de mercancía perdida o averiada", así como la mitad de los ya indicados gastos de envío.

3. El reclamante señor Teofilo , tras recibir el 12 de enero de 2018 la notificación de la modificación del laudo arbitral, interpuso -el siguiente día 16- "escrito de alegaciones" ante el Instituto Galego de Consumo en el que solicitaba que se condenase a la empresa reclamada a "abonar la cantidad de 781,15€ correspondientes al primer laudo emitido, y además a ello entendemos también se ha de sumar la cantidad del segundo laudo arbitral, es decir, 59,20€, condenando por tanto a Genei Global Logistic, S.L. al pago de la cantidad de 840,35€".

Trasladadas dichas alegaciones a la empresa reclamante, esta -con fecha de 23 de enero- formuló a su vez las que tuvo por conveniente para solicitar a la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia que mantuviese "íntegramente el contenido de la rectificación" del laudo confirmando "el importe de la indemnización legal a que tiene derecho el reclamante".

4. La Xunta Arbitral de Consumo de Galicia citó a las partes, reclamante y reclamada, con fecha de 12 de marzo a la celebración el siguiente 16 de abril de una audiencia arbitral advirtiéndolas de que con carácter previo podrían "formular por escrito las alegaciones que estimen oportunas en defensa de sus intereses"; alegaciones efectivamente formuladas el mismo día 16 de abril por la empresa reclamada en las que ponía de relieve que el señor Teofilo , no estando conforme con la decisión final adoptada por el Instituto Galego de Consumo, debería haber ejercitado la acción de anulación ex artículos 40 y 41.4 LA, de manera que las alegaciones formuladas por él con fecha de 16 de enero no podían ser estimadas "por no ser la vía adecuada para impugnar el contenido definitivo del laudo". En consecuencia, la empresa reclamada solicitaba la desestimación de dichas alegaciones "confirmando el contenido de la corrección del laudo recaído en el presente procedimiento".

Celebrada la audiencia previa en la fecha prevista con la presencia de las partes, la Xunta Arbitral de Consumo dictó laudo con fecha de 30 de julio de 2018 en cuya virtud decidió que "1º.- El presente laudo sustituye al de 10 de octubre de 2017 y la aclaración de 19 de diciembre de 2017.- 2º.- la empresa reclamada debe proceder a: - Abonar al reclamante la cuantía de 775€ correspondiente al importe, justificado documentalmente, del Iphone 7 que conformaba el contenido del paquete extraviado, a través del ingreso en su número de cuenta, por giro postal o por cualquier otro medio que acuerden las partes.- La compensación del art. 57 de la LTTM de 59,20€ resultando de aplicar el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples/día por cada kilogramo de peso bruto de mercancía perdida o averiada, indicada en la aclaración de 19 de diciembre de 2017, aunque procedente, se debe entender incluida dentro de los 775€ y no añadirse a esta.- Abonar el reclamante la mitad de los gastos abonados en concepto de gastos de envío, cuantía que asciende a 6,15€, a través del ingreso en su número de cuenta, por giro postal o por cualquier otro medio que acuerden las partes".

SEGUNDO: 1. La parte actora muestra en su demanda su total disconformidad con la "anulación" de la corrección del primer laudo dictado por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, toda vez que -aduce- ha sido realizada "prescindiendo absolutamente del procedimiento y la forma" contempladas en la LA; motivo por el



cual debería a su vez ser anulado ex artículo 41.1d) LA, y en último término ex artículo 41.1f) LA por ser contrario el laudo combatido al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE dada la indefensión producida a la demandante como consecuencia de la alteración del procedimiento legalmente establecido.

Insiste además la actora en que el cauce elegido por el señor Teofilo para impugnar el laudo corregido ex artículo 39.1ª) in fine LA no fue el correcto, sino que debería haber ejercitado - si a ello hubiere lugar- la acción de nulidad ex artículos 40 y 41.4 LA. En cualquier caso, añade, el colegio arbitral no debería haber estimado las alegaciones del aquí demandado contra el laudo corregido al no estar contemplada en la LA tal impugnación, y en este sentido la actora cita en apoyo de su tesis los artículos 29.2 LA y el 47e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del que a su vez se seguiría la predicada nulidad del laudo combatido. Insiste, por último, en la indefensión causada por el colegio arbitral al permitir impugnar el laudo corregido mediante una forma no contemplada en la LA, con la consiguiente quiebra del derecho fundamental a la defensa y vulneración del orden público al no respetarse los principios informadores de los "procesos" de arbitraje recogidos en el artículo 24 LA.

2. El demandado centra su escrito de contestación a la demanda en narrar los hechos objeto del fondo de la controversia resuelta por los árbitros, así como -en particular- sobre el alcance de la corrección postulada por la empresa reclamada ex artículo 39.1ª) LA respecto del laudo inicialmente dictado por el colegio arbitral. En este sentido, niega que el error en la fundamentación del laudo que habría alegado la empresa reclamada entrañe -en los términos del precitado precepto- la existencia de un "error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar", y por añadidura abunda en el fondo de la cuestión debatida en sede arbitral con cita de diversa normativa del Código Civil y del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios para a la postre llegara a solicitar no solo la desestimación de la demanda, sino además la condena a la empresa actora a abonarle 781,15€, cantidad, como sabemos, que se corresponde con aquella a cuyo pago resultó condenada dicha empresa en el laudo cuya anulación pretende.

TERCERO: 1. Sucede, así pues, que la parte demandada no se percató de que la acción de nulidad ejercitada ex artículo 40 LA veda -como es notorio- entrar a conocer del fondo de la reclamación arbitral y por lo mismo están de más las consideraciones jurídicas efectuadas en torno a la misma en concepto de oposición defensiva frente a la demanda formulada. A su vez, la parte demandada no puede discrepar ahora de la corrección solicitada en su día por la parte reclamada ex artículo 39.1ª) LA del laudo inicialmente dictado, y menos, si cabe, con el argumento de que el Colegio Arbitral no se atuvo al alcance de dicho precepto cuando procedió a redactar de nuevo la decisión en un principio acordada; se trata, en definitiva, de un argumento que pudo, y acaso debió esgrimir en su escrito de alegaciones frente a la modificación del laudo arbitral o mediante el ejercicio de la acción de anulación, pero lo cierto es que se limitó a solicitar de los árbitros el abono de las cantidades a las que la empresa reclamada habría sido condenada tanto en el laudo primeramente dictado como en el que lo rectificó, lo que sin duda equivale a aceptar la validez del uno y del otro, al menos de modo implícito.

2. En todo caso, es lo decisivo que el laudo rectificado no constituye el objeto de la demanda formulada y sí el dictado como consecuencia de las referidas alegaciones, el cual "sustituye" tanto al inicial de 10 de octubre de 2017 como al susodicho que lo rectificó del siguiente 19 de diciembre. Es más: ese "escrito de alegaciones" deducido por el particular reclamante, al cabo conducente al laudo cuya nulidad se persigue por la empresa reclamada, se nos aparece completamente huérfano de sustento normativo, lo que ciertamente no es de extrañar si pensamos en que la LA no prevé recurso alguno contra la corrección o aclaración de los laudos (la LEC expresamente los descarta en el artículo 214.4 respecto de las resoluciones judiciales); y por ende la solicitud que acompañaba al escrito de alegaciones de que se trata no se encaminaba a obtener la "sustitución" del laudo rectificado sino, como antes apuntamos, el aumento de la cantidad a cuyo abono habría sido condenada en un principio la empresa reclamada.

Queremos decir con lo expuesto que el laudo a la postre dictado por el Colegio Arbitral carecía de justificación procedimental, tampoco era congruente con lo peticionado por el reclamante en su muy atípico e insólito escrito de alegaciones, y -sobre todo- al "sustituir" al laudo rectificado y al originario, o si se quiere -por mejor decir ex artículo 41.4LA- al inicialmente dictado y después aclarado, en realidad viene a dejarlo sin efecto, esto es, a declararlo nulo, potestad absolutamente ajena al Colegio Arbitral porque es propia y exclusiva de la jurisdicción ex artículos 40-41 LA, por lo que a la postre el laudo impugnado es susceptible de anulación ex artículo 41º.1d) LA al no ajustarse procedimentalmente a la propia Ley y, desde luego, también y muy destacadamente ex artículo 41.1f) LA toda vez que la emisión por el Colegio Arbitral de una decisión que es propia del ejercicio de la potestad jurisdiccional, tal cual la declaración de nulidad -so pretexto de "sustitución"- de un laudo, atenta centralmente a la exclusividad de la misma, constitucionalmente atribuida a los Juzgados y Tribunales (artículo 117.3 CE), y por lo mismo es contraria al orden público que, entre otros principios, indudablemente descansa sobre tal monopolio.



CUARTO: La ausencia de jurisprudencia de la Sala en torno a la cuestión debatida justifica la no imposición de costas (argumento ex párrafo segundo del art. 394.1 LEC).

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

Estimar la demanda formulada por la representación procesal de Genei Global Logistic, S.L., contra don Teofilo , y en consecuencia declaramos la nulidad del laudo dictado por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia con fecha de 30 de julio de 2018 en el expediente número NUM000 , sin imposición de costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ